

71

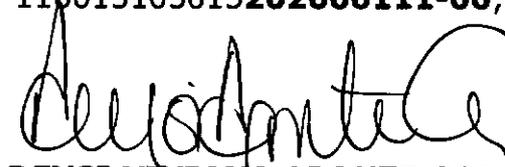
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000111-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1. Deberá el profesional del derecho, aclarar y/o ajustar el escrito de la demanda en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que durante el escrito de la demanda se relaciona a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA A.I.G y a PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y no existe claridad frente al sujeto demandado.
2. Los hechos No. 3 y 11, contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Los hechos No. 11, 12 y 13 además de contener normas de carácter jurídico, se observa en ellos apreciaciones subjetivas, las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. El hecho No. 10, contiene relacionadas algunas de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, estas deben estar descritas en el acápite correspondiente de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. Y S.S, por lo que deberá corregir este yerro.
5. Ahora bien, deberá en el acápite de pruebas relacionar todas y cada una de las documentales que pretende hacer valer dentro del proceso, toda vez que al revisar los documentos físicos existentes se evidencian varios que no están relacionados. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por último, la parte demandante deberá corregir la estimación de la cuantía de las pretensiones, ya que la fijada en el escrito demandatorio no corresponde con lo estipulado en el artículo 12 del C.S.T.S.S., lo anterior con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

En ese sentido, y como quiera que la demanda no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda incoada por MARÍA FERNANDA MORA JIMÉNEZ en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. por las razones expresadas con anterioridad.

**SEGUNDO:** ordena DEVOLVER la demanda a la parte actora, concediéndole el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 C.P.T. y S.S.

Por otra parte, y como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda al tenor de los artículos 28 del C.P.L. y SS, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

La subsanación deberá ser remitida al correo [jlato15@cendjo.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato15@cendjo.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

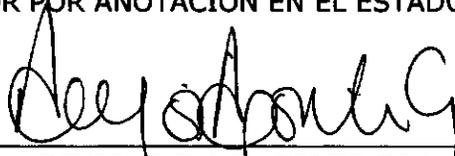
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060**

Lhc.

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA